Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Diciembre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Silva Leal, Alicia c/ Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales s/ amparos y sumarísimos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, el Ministerio de Desarrollo Social impugna la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, confirmatoria de la dictada en primera instancia que, al admitir la acción de amparo deducida por la actora, consideró inconstitucional el art. 1°, inc. e, del decreto 432/97, en cuanto exige a los extranjeros la residencia continua en el país por un período de 20 años para acceder a la pensión por invalidez prevista en la ley 13.478.

Que de la constancia de fs. 4 de los autos principales (foliatura superior) se desprende que la amparista reside en el país desde el 4 de abril de 1997, es decir, hace más de 20 años. Frente a ese hecho los planteos de la apelante carecen de objeto actual, en la medida en que ha desaparecido el presupuesto que dio lugar a la acción lo cual convierte en abstracta la cuestión planteada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el presente recurso de hecho. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito

previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales al tribunal de origen, archívese la queja.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la actora, de nacionalidad uruguaya, nacida el 14 de enero de 1957, reside en Argentina de manera permanente desde el 4 de abril de 1997 -habiendo obtenido su radicación definitiva en el mes de mayo de 2003- y cuenta con certificado de discapacidad emitido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2013. En tales condiciones, inició en fecha 17 de marzo de 2014 acción de amparo contra el Estado Nacional –Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales)- invocando la inconstitucionalidad del art. 1°, inc. e, del anexo I del decreto 432/97 (texto originario), que exige a los extranjeros la residencia mínima de 20 años como requisito para la concesión de la pensión por invalidez prevista en el art. 9 de la ley 13.478 (y sus modificatorias). Sostuvo que la norma impugnada violenta diversos derechos protegidos por la Constitución Nacional y por instrumentos internacionales vigentes por el reenvío de su art. 75 inc. 22. En concreto solicitó se declare la inconstitucionalidad de dicha norma, y se ordene a la demandada que se abstenga de exigirle el requisito de 20 años de residencia en el país, para poder, de dicho modo, continuar con el resto del trámite que exige el decreto en cuestión.

La demandada opuso excepción de incompetencia de jurisdicción, por sostener que las causas que se relacionan con pensiones no contributivas resultan de competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, ya que, según invoca, tales pensiones asistenciales se encuentran regidas por una legislación totalmente disímil con la previsional. A su vez argumentó la falta de presupuestos que habiliten la vía del amparo, por cuanto no se había agotado la vía administrativa. Finalmente, expresó que la reglamentación contenida en el anexo I, punto I inc. e del decreto 432/97 no se encuentra reñida con el derecho a la igualdad, por cuanto -a su criterio- establece una distinción valedera entre supuestos que estima disímiles y que obedecen a una objetiva razón de diferenciación.

2°) Que el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 1, tras rechazar la excepción de incompetencia articulada por la demandada y considerar admisible la vía intentada, declaró inaplicable en los autos el art. 1° ,inc. e, del decreto 432/97 para acceder a la prestación por invalidez, en base a la doctrina sentada por esta Corte Suprema en el precedente "R. A. D." (Fallos: 330:3853). En ese marco, resolvió hacer lugar a la acción de amparo impetrada y ordenar al Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social – Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, para que en forma conjunta y/o individual en la medida de sus competencias, arbitren los medios necesarios para

que en el plazo de treinta días hábiles de quedar firme la presente dicte expreso acto administrativo sobre la pensión por invalidez y/o prestación no contributiva reclamada por la actora, con fundamento en la ley 13.478 sin considerar a su respecto el requisito exigido por el inc. e del decreto 432/97 (fs. 117/121 de los autos principales).

Apelada la decisión por la demandada, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó lo resuelto por el juez de grado (fs. 148/148 vta.). En primer lugar, remitió al criterio del Fiscal General ante esa instancia, en torno a que la cuestión relativa a la competencia había sido zanjada con anterioridad en el proceso, que su articulación se encontraba vedada por el art. 16 de la ley 16.986 y que no correspondía exigir en los presentes el agotamiento de la vía administrativa dado que el objeto de la demanda era la declaración de inconstitucionalidad de una norma dictada por el Poder Ejecutivo Nacional. Reiteró la referencia al mencionado precedente de este Tribunal respecto a la inconstitucionalidad del art. 1° inc. e del decreto 432/97 y desestimó el planteo articulado por el recurrente que cuestionaba que el juez de grado había tenido por acreditado el porcentaje de discapacidad mediante un certificado emitido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuando el sentenciante había ordenado que tal requisito sea verificado en el proceso administrativo junto con los restantes recaudos. Contra esta decisión la demandada interpuso recurso

extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

3°) Que el recurrente funda el remedio extraordinario articulado en la existencia de cuestión federal simple, sobre la base de sostener que la decisión en crisis ha desconocido normas constitucionales y reglamentarias que regulan el otorgamiento de pensiones no contributivas (art. 116, Constitución Nacional, ley 27, ley 48, ley 13.478, modificada por la ley 18.910, decreto 432/97), lo que exige, a su criterio, el análisis de normas federales dictadas en ejercicio de las facultades que acuerdan los arts. 75, inc. 11 y 76 de la Constitución Nacional.

En ese marco, argumenta que el pronunciamiento recurrido incurre en la equivocación de considerar a las pensiones no contributivas como de carácter previsional. Agrega que no existe contradicción entre la exigencia del art. 1°, inc. e, del decreto 432/97 y el art. 16 de la Constitución Nacional, por entender que la garantía de igualdad ante la ley no obsta a que puedan establecerse válidamente diferencias siempre que no sea entre personas que se encuentren en la misma situación.

Plantea, a su vez, la arbitrariedad de la sentencia en lo que refiere al rechazo de la excepción de incompetencia y por cuanto -sostiene- el *a quo* parte de considerar que la actora obtuvo un certificado de discapacidad que fuera emitido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no en los

términos de la ley 22.431. Por último, invoca gravedad institucional.

4°) Que el remedio intentado suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, en la medida en que los agravios de la recurrente ponen de manifiesto que lo que aquí se discute atañe a la aplicación, inteligencia e interpretación de normas constitucionales (arts. 16, 20, 75, incs. 22 y 23). En este plano, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto debatido (Fallos: 320:1602 y 323:1656).

Por otra parte, los planteos de la recurrente circunscriptos a la arbitrariedad de la sentencia en cuanto resolvió el rechazo de la excepción de competencia, la procedencia de la vía del amparo y la ponderación del certificado de discapacidad, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, ya que remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con motivaciones suficientes que, al margen de su acierto o error, le dan sustento como acto jurisdiccional (Fallos: 341:688, entre muchos otros).

5°) Que corresponde señalar que no obsta a la intervención de este Tribunal el hecho que, con posterioridad a

la interposición de la demanda (17 de marzo de 2014), el dictado de la sentencia de primera instancia (29 de febrero de 2016), su confirmación por la alzada (6 de marzo de 2017), y la interposición del recurso extraordinario federal (28 de marzo de 2017), la actora haya cumplido -e incluso excedido- el período de 20 años de residencia en el país a que hace referencia la norma cuya validez constitucional ha cuestionado. En su caso, la verificación del recaudo tornó inoficioso el planteo de inconstitucionalidad articulado hacia el futuro, pero subsiste el interés en relación al período anterior al cumplimiento del requisito cuya constitucionalidad se ventila en el *sub examine* (Fallos: 325:3243).

Ello así, dado que los actos que reconocen la existencia de un derecho previsional tienen efecto declarativo y no constitutivo de aquel, que se consolida al momento de cumplir con los requisitos correspondientes (Fallos: 342:263 y 738, entre muchos otros); tal consolidación no puede ser desconocida, incluso, en el caso de que no haya sido ejercido el derecho (Fallos: 329:3207).

6°) Que la cuestión a discernir por este Tribunal en el *sub examine* consiste en dirimir la constitucionalidad del art. 1°, inc. e, del anexo del decreto 432/97 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la ley 13.478, que establece la obligatoriedad de los extranjeros de acreditar la residencia continuada en el país durante 20 años como condición para acceder a la pensión por invalidez. El tema ha recibido

tratamiento expreso de este Tribunal en el precedente "R. A. D." (Fallos: 330:3853), donde la mayoría compuesta por los votos conjuntos de los jueces Fayt y Zaffaroni, y Petracchi y Argibay -respectivamente- y el voto concurrente del juez Maqueda, resolvió la inconstitucionalidad del requisito en crisis.

7°) Que, a los fines de delimitar el plexo normativo de aplicación en la causa, es necesario en primer término pronunciarse sobre la naturaleza de la pensión cuyos requisitos se encuentran reglamentados por la norma citada.

A tal efecto, cabe considerar que el art. 3° de la ley 13.478 creó el Fondo Estabilizador de Previsión Social para atender los déficits de los organismos de previsión social, el pago del suplemento variable, las "pensiones graciables acordadas o a otorgarse y las pensiones a la vejez creadas por esta ley". Del tenor literal señalado, se colige necesariamente la diferenciación que formuló el legislador entre las dos instituciones a que hace referencia: *i)* las pensiones denominadas "graciables" y *ii)* las pensiones destinadas a la vejez. Al regular estas últimas, el art. 9° de la ley de referencia amparaba a las personas de sesenta años o más, no cubiertas por un régimen de previsión y con exigencia de otros requisitos.

A su vez, la ley 18.910 incorpora como un supuesto diferenciado para acceder a la pensión la alternativa que la persona se encuentre "imposibilitada de trabajar". Finalmente,

la ley 20.267 sustituyó el art. 9° de la ley 13.478 y sus modificatorias, y dispuso *"Facultase al Poder Ejecutivo a otorgar en las condiciones que fije la reglamentación una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de sesenta y cinco o más años de edad o imposibilitada de trabajar".*

En síntesis, como ha señalado la Corte en Fallos: 330:3853 citado (voto del juez Maqueda, considerando 4°, y argumento del voto de los jueces Fayt y Zaffaroni, considerando 2°), una lectura sistemática y consistente de las normas mencionadas revela que las pensiones a la vejez y a la invalidez (tal como la denomina el decreto reglamentario) no son identificables con las pensiones graciables ni en cuanto a su naturaleza ni en cuanto al régimen de concesión.

La interpretación que antecede es la que mejor se compadece con la índole de los derechos que se encuentran en juego. Es que las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resultan compatibles con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (doctrina de Fallos: 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).

En consecuencia, el beneficio en juego no deriva de la atribución del Poder Legislativo de "dar pensiones" (tradicionalmente llamadas pensiones graciables) contenida en el art. 75, inc. 20, de la Constitución Nacional -cuyo reconocimiento pertenece a la órbita de discrecionalidad del órgano legislativo-, sino que, por el contrario, se encuentra encuadrada en el ámbito de la legislación relativa a la seguridad social, conforme el art. 75, inc. 12, de la Norma Fundamental argentina (Fallos: 330:3853, voto de los jueces Fayt y Zaffaroni, considerando 2°, voto del juez Maqueda, considerando 4°).

Así, el sistema de seguridad social subsume tanto aquellas pensiones contributivas como no contributivas. En esta orientación, corresponde la ponderación de la norma impugnada a la luz de los principios establecidos en los arts. 14 bis y 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, e instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22; arts. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 28, inc. 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). En referencia al colectivo de personas con discapacidad, resulta de aplicación a la causa el art. 9° del Pacto Internacional aludido, tal como lo ha puntualizado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *"[l]os regímenes de seguridad social y de*

mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad. Como se indica en las Normas Uniformes 'Los Estados deben velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con ésta, hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo'" (Observación General n° 5. Las personas con discapacidad, HRI/GEN/1/Rev.6, ps. 34/35, párr. 28. La referencia es a las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad - anexo de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/96, 20-XII-1993).

8°) Que, arribados a este punto, resulta necesario ponderar si es compatible con el texto constitucional argentino el reconocimiento al legislador de la facultad de establecer diferencias entre nacionales y extranjeros en el contexto de los fines que persigue la norma cuestionada, y en relación con la naturaleza de los derechos y garantías que se pretenden proteger.

En lo que refiere a distinciones entre nacional y extranjero, resulta imprescindible considerar que el art. 20, primera parte, de la Constitución Nacional, consagra que *"Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y*

enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes...". Por su parte, diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional), vedan la discriminación por origen nacional (vgr. art. 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Es menester recordar que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable paridad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (Fallos: 342:411, citado).

En esa inteligencia, el trato diferenciado entre nacionales y extranjeros no es en principio inconstitucional en los términos de los arts. 16, 20 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, razón por la cual el legislador se encuentra habilitado a invocar la distinción con la exigencia de que tal decisión responda a intereses que involucren el bienestar general y encuentren una justificación razonable y proporcional en relación con los propósitos que se persiguen. Tal distinción no importa *per se* un supuesto de discriminación,

ello sin perjuicio de analizar el grado de razonabilidad y proporcionalidad de las consecuencias jurídicas que se deriven de tal configuración normativa en relación con la finalidad de la norma, de manera de evitar resultados disvaliosos o excesivamente gravosos (voto del juez Maqueda en Fallos: 330:3853, considerando 7°).

9°) Que, sentado lo anterior, cabe recordar que el decreto 432/97 recurre a la exigencia del requisito de residencia continua en el país como presupuesto para el otorgamiento de la pensión no contributiva en estudio tanto para ciudadanos como extranjeros, previéndose para cada caso una distinta extensión. Así, para los ciudadanos rige la extensión prevista en el inc. d del art. 1 del anexo I, conforme el cual *"los naturalizados deberán contar con una residencia continuada en el mismo de por lo menos cinco (5) años anteriores al pedido del beneficio".* El requisito se extiende a 20 años en el caso de los extranjeros, conforme surge del inc. d del mismo artículo, cuya constitucionalidad se ventila en autos.

En tal entendimiento, cabe recordar que la "no permanencia" como factor de restricción de derechos ha sido analizado por el Tribunal al resolver casos diversos al presente: por ejemplo, al ponderar la constitucionalidad de la fijación de sobretasas o recargos por ausentismo (Fallos: 147:402; 171:390; 190:159; 211:389; 220:1310; 223:401; 239:157; 314:1293) la Corte ha convalidado la determinación de diversas categorías de contribuyentes por motivos tales como la mayor o

menor vinculación del dueño con el país en que la riqueza gravada tiene su asiento o su fuente. Ahora bien, el supuesto en estudio difiere al analizado en los criterios jurisprudenciales anteriores, dado que en el presente caso el requisito de residencia continua en el país es exigido como recaudo para la obtención del beneficio, es decir, para la consolidación misma del derecho en sí.

En la ponderación de su razonabilidad, es necesario considerar que el requisito de residencia en el país aparece en el *sub judice* ligado a la necesidad de asegurar un cierto grado de integración y permanencia que resulta de relevancia jurídica al tiempo de organizar un sistema de asistencia social (arg. voto del juez Maqueda en el precedente citado de Fallos: 330:3853, considerando 14). En esa inteligencia, el requisito de residencia continua en el país (tanto para naturalizados como para extranjeros) constituye un requisito constitucionalmente válido para garantir en términos de igualdad formal y sustantiva el acceso a la prestación asistencial.

10) Que, sentado lo anterior, corresponde ponderar la validez constitucional y el grado de razonabilidad que reviste la extensión del lapso de 20 años de residencia continuada exigido por la reglamentación para los extranjeros, a fines de acceder al beneficio no contributivo señalado, especialmente a la luz del plexo normativo y axiológico en el que se subsume la pensión no contributiva en análisis, los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad que se encuentran

reglamentados por la norma y las obligaciones estaduales en la materia, en los términos del art. 75, inc. 23, e instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (específicamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

En ese sentido, es necesario recalcar que en el marco normativo en el que se encuentra inserta la ley 13.478 y su decreto reglamentario, el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- constituye el valor fundamental respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 327:3753; 332:709 y voto del juez Rosatti en Fallos: 342:459).

Específicamente, los recaudos exigidos por el decreto 432/97, reglamentario de la ley 13.478 y sus modificatorias, permiten concluir que la norma apunta a reconocer el acceso al beneficio a aquellos que se encuentran en contingencias sociales absolutamente extremas, vale decir, situaciones que ponen en juego la "subsistencia" misma de la persona humana carente de "recursos o amparo", para usar vocablos del propio decreto 432/97 y, con ello, la vigencia efectiva de sus derechos fundamentales básicos (arg. voto de los jueces Fayt y Zaffaroni, y voto del juez Maqueda en Fallos: 330:3853 citado, considerando 6° *in fine*).

En efecto, la norma se presenta como uno de los modos previstos en nuestra legislación para garantizar el goce de los

derechos esenciales reconocidos en el texto constitucional y replicados en los tratados internacionales, entre los que corresponde mencionar el derecho a la vida, a la salud, a la supervivencia y al desarrollo, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y, en definitiva, a gozar de igualdad de oportunidades. En este sentido, se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, ya que la falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son (arg. Fallos: 342:411).

La preferente tutela de la que gozan las personas en situación de vulnerabilidad, en particular las personas discapacitadas, y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos (Fallos: 332:2454).

11) Que a la luz de los derechos y principios constitucionales involucrados en la reglamentación cuya constitucionalidad se ha impugnado, se concluye que el plazo de 20 años exigido a los extranjeros para poder gozar de los beneficios de la pensión luce manifiestamente irrazonable en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional.

En efecto, la exorbitancia del plazo convierte en ilusorio el derecho a la pensión en un tiempo oportuno y

adecuado. No reúne los requisitos mínimos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ni ofrece una justificación plausible para sustentar la diferencia entre naturalizados y extranjeros, conforme criterios democráticamente aceptados. La habilitación constitucional para establecer diferencias entre nacionales y extranjeros no releva al legislador de establecer requisitos razonables para unos y para otros, de manera de no alterar el derecho que se pretende reconocer. No está en discusión el criterio según el cual es constitucionalmente válido establecer no solo el requisito de la residencia sino de que esta cumpla un plazo determinado. Es la desproporción de la extensión del plazo lo que lo convierte en inconstitucional (arg. voto del juez Maqueda en Fallos: 330:3853 citado, considerando 15 *in fine*).

La irrazonabilidad del plazo consignado importa en los hechos que la aplicación de tal norma se traduzca en una discriminación indirecta ya que por las consecuencias que irroga, en la práctica, el beneficio de la pensión por invalidez estaría vedado para los extranjeros con residencia acreditada en el territorio argentino.

12) Que, en mérito a lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia recurrida, en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 1°, inc. e, del decreto 432/97 respecto del plazo de veinte años exigido a la residencia continua de un extranjero a los efectos de acceder a la pensión

por invalidez regulada por el art. 9° de la ley 13.478 (y sus modificatorias).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en cuanto resulte concordante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la decisión recurrida. Acumúlese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por **la demandada, Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social),** representada por el **Dr. Leandro Ruggieri.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social,** Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 1.**